

Hacia un cambio de paradigma en la gestión de conflictos familiares en Andalucía

*Isabel REFOLIO
Salomé PÉREZ-PICHARDO
Mediación FAYPA, Sevilla (España)*

Resumen

El artículo se centra en el análisis de la mediación familiar como un recurso de apoyo y ayuda a las familias en la resolución de sus conflictos, y lo hace analizando, en primer lugar, el marco legal europeo, español y andaluz que respalda su vigencia. El trabajo continua exponiendo cómo la mediación familiar, a diferencia de otras medidas de resolución de conflictos, especialmente las judiciales, contribuye al aprendizaje de habilidades que suponen crecimiento personal y mejora para todo el sistema familiar. Finalmente, se describe el proceso de desarrollo que la mediación familiar ha tenido en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su estado actual, con el objetivo de establecer finalmente una serie de recomendaciones que favorecerían su necesaria consolidación.

Abstract

The article focuses on analyzing Family Mediation as a resource of support and assistance for families in resolving their conflicts, done by first analyzing the supporting European, Spanish and Andalusian legal regulations. The paper continues showing how Family Mediation, unlike other conflict resolution measures, especially the judiciary, contributes to learning skills for personal growth and improvement for the whole family system. Finally, it describes the developmental process that Family Mediation has had in the Autonomous Community of Andalusia, as well as its current state, with the goal of establishing a series of recommendations that would favor its necessary consolidation.

Hace ya unos años que desde el contexto europeo se inició el impulso de la mediación para los países miembros. Este impulso se concreta en varias iniciativas legislativas, como son la *Recomendación R (98) de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros*, el *Libro Verde sobre Métodos Alternativos de solución de Conflictos en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil* (Comisión de las Comunidades Europeas, 19 de Abril de 2002), la *Propuesta de Directiva Parlamento Europeo y Consejo de 22 de octubre de 2004* o la *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 mayo 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*.

De igual manera, desde hace bastante tiempo, en nuestra comunidad autónoma se viene hablando de mediación y realizando esfuerzos para su implantación efectiva. Es cierto que a lo largo de estos años se han realizado sustanciales avances,

aunque también lo es que quedan pendientes importantes retos para su consolidación. Valgan algunos ejemplos que ilustran esta situación. Por un lado, en la actualidad es cada vez más frecuente descubrir discretos titulares en las noticias que se refieren a la mediación y a sus ventajas para la ciudadanía; por otro, disponemos del importante amparo que supone un marco legal nacional y autonómico, y su correspondiente desarrollo reglamentario. Además, son ya muchos los profesionales formados, concienciados y que incluso llevan a cabo iniciativas de asociación para su defensa y difusión y, lo que resulta más importante, que cada vez más personas recurren a la mediación como opción para la resolución de sus conflictos personales, familiares y comunitarios.

Sin embargo, no es menos cierto, ni es una sorpresa para nadie, que aún queda un largo camino para la total implantación de la mediación y para su consolidación como recurso efectivo y disponible para la ciudadanía. Concretamente,

Dirección de las autoras: Mediación FayPa. Ronda de Pío XII, 1A, Edificio Ronda, 2ª planta, módulo 9. 41018 Sevilla. *Correo electrónico:* faypa@mediacionfaypa.es, salomeppichardo@gmail.com

Recibido: noviembre de 2016. *Aceptado:* diciembre de 2016.

en el caso de la mediación familiar, que es en lo que se va a centrar este artículo como consecuencia de la especialización de sus autoras, tímidamente se va haciendo hueco en el panorama de recursos disponibles para su protección y apoyo. Así, se trata de un recurso de apoyo a las familias en la línea de lo que recoge la *Constitución Española* de 1978 en su artículo 39 y el *Estatuto de Autonomía de Andalucía* en su artículo 17, al establecer como un derecho de todos los ciudadanos la protección de la familia. La propia *Ley andaluza de Mediación* (Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía) en su Capítulo II dedicado a los principios de la mediación familiar, establece en el artículo 7 el interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia.

Ahora bien, ¿qué importancia tiene la mediación para las dificultades familiares?, ¿qué aporta realmente a los miembros de la familia? y ¿qué es lo que realmente la hace diferente de los métodos tradicionales de resolución de conflictos, es decir, de la vía judicial?

La finalidad del presente artículo es, en primer lugar, resaltar la importancia de un elemento clave de la mediación familiar, y que marca la diferencia con otros modos de gestionar conflictos, la faceta pedagógica que encierra su práctica. En segundo lugar, y dado el cambio de paradigma social que requiere y supone este enfoque de gestión de conflictos, se describe el proceso de desarrollo que la mediación familiar ha tenido en nuestra Comunidad Autónoma, así como su estado actual, de cara a poder establecer finalmente una serie de recomendaciones para favorecer su consolidación.

La mediación como aprendizaje para la vida: paralelismos entre la educación y la mediación

En nuestro trabajo diario de mediación con familias descubrimos que, más allá del conflicto concreto por el que vienen y sobre el que trabajamos, los participantes realizan un importante proceso de aprendizaje sobre cómo gestionar su situación familiar de forma acorde a los intereses y necesidades de todo el sistema. Se trata, pues, de un aprendizaje para la vida, para el ciclo vital individual, de pareja y de todo el sistema familiar.

Este aprendizaje está directamente relacionado con una de las señas de identidad de la Mediación y que, a su vez, marca la principal diferencia frente a la tradicional vía judicial: el protagonismo activo y en primera persona que las partes ocupan. Esta seña de identidad está recogida en el marco legal al que más arriba se ha hecho referencia; en concreto, nuestro marco normativo más cercano en materia de Mediación se articula a través de una ley nacional y otra autonómica. En ambas se establecen principios de la mediación que destacan este papel protagonista de las partes (en el caso de la ley nacional: Ley 5/2012, de 6 de

julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; título II: Principios de la Mediación; artículo 6: Voluntariedad y libre disposición; artículo 7: Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores; artículo 8: Neutralidad; artículo 10: Las partes en la mediación; y en lo que respecta a la ley andaluza: Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía; capítulo II: De los principios de la mediación familiar; artículo 6: Voluntariedad; artículo 8: Imparcialidad y neutralidad; artículo 10: Carácter personalísimo).

Este papel central y de participación directa y protagonista que las personas experimentan y desarrollan a lo largo de un proceso de mediación hace que interioricen para sí, y en este sentido aprendan, la propia filosofía de la mediación y el modo de proceder en la misma. Así, la mayoría de personas que pasan por mediación reconocen la utilidad de los aprendizajes realizados a lo largo del proceso, no sólo frente a la situación actual sino, también, de cara a futuras circunstancias familiares que sea necesario gestionar. Suares (1996) coincide en esta apreciación al señalar que las partes, en el proceso de solucionar un conflicto en Mediación, pueden adquirir la capacidad de solucionar otros conflictos futuros, y se refiere a este hecho con el término *deuteroaprendizaje*.

En consecuencia, como profesionales de la mediación, debemos tener presente en todo momento que el éxito de un proceso mediador no se concreta exclusivamente en la consecución de acuerdos, sino que el mismo restablecimiento de la comunicación y el papel protagonista que asumen las partes frente a la resolución de su propia situación, ya resulta en sí un éxito de dicho proceso. De nuevo, Suares (1996) evalúa el proceso mediador en esta misma dirección.

Partiendo de estas consideraciones, nos atrevemos a establecer una conexión y paralelismo importante entre mediación y educación.

Para empezar, es importante resaltar que la tarea profesional educativa implica el acompañamiento y apoyo en el aprendizaje para la vida, algo que también es un pilar básico del quehacer del mediador y del propio proceso de mediación. De hecho, González-Saguar y Viola-Nevado (2011) entienden el papel del mediador o mediadora y la función del proceso mediador como un “acompañamiento en procesos de toma de decisiones ante cambios familiares”. Desde este enfoque educativo, el profesional debe basar su intervención en apoyar y orientar a las personas para que realicen un aprendizaje vital y liberador, es decir, que les permita el desarrollo de habilidades y competencias para una gestión autónoma de su propia vida, de manera que no se constituyan en dependientes de la actuación profesional. Igualmente, el mediador o mediadora no da indicaciones a las partes del conflicto sobre cómo gestionar su situación, sino que trata de que éstas sean las que desarrollen sus propias potencialidades, buscando opciones y alternativas por sí mismas; es en el trabajo y construcción conjunta con el otro como van a reflexionar sobre cómo organizar la que es

su vida y de la manera más satisfactoria posible.

En este sentido, tanto desde el enfoque del educador como del mediador, el centro del proceso de intervención lo constituye la persona o la familia, y no el profesional. Y en ambos procesos de intervención de lo que se trata es de empoderar a las familias para que ellas mismas activen sus potencialidades, desarrollen sus habilidades y, tras la reflexión, pasen a la acción para construir su bienestar individual y familiar.

Para fundamentar la referida similitud entre mediación y educación recurrimos a continuación a los presupuestos teóricos del pensamiento de Paulo Freire y del modelo del *empowerment* de Rappaport. Si bien se trata de dos presupuestos que parten del ámbito de la educación y la intervención comunitaria, los postulados de ambos perfilan de manera muy acertada la importancia y los efectos pedagógicos que constituyen el papel principal y protagonista de las partes-personas, así como el rol facilitador y de acompañamiento del profesional mediador-educador.

Por un lado, Paulo Freire (1921-1997), pedagogo de origen brasileño, uno de los más influyentes teóricos de la educación del siglo XX, habla de la finalidad de la educación como la de transformar las debilidades de las personas y los grupos en capacidades, y la de convertir al ser humano en el protagonista de su historia, no renunciando a su derecho a decidir (Freire, 2002). Precisamente, en el proceso de mediación se parte de las situaciones de crisis, concibiéndolas como oportunidades para que las familias tomen las riendas del gobierno de su situación, y se espera que este protagonismo les suponga un crecimiento y un aprendizaje familiar.

La lectura que Gómez del Castillo (2008) hace del pensamiento de Freire destaca el valor de la idea de devolver la palabra y el protagonismo a las personas para que, a través del diálogo con los demás, puedan crear. Esta idea es particularmente relevante cuando se compara la posición de la mediación frente al tradicional procedimiento judicial, pues tiene como finalidad devolver la palabra a las partes implicadas con el fin de que éstas hablen directamente entre ellas, creen y diseñen conjuntamente su nueva situación, y que no sean terceras personas quienes decidan por ellas, como sucede en el proceso judicial.

También la figura del mediador o mediadora y sus funciones como tal se recogen a la perfección en la concepción de la educación liberadora que defiende Freire. Éste distingue entre la “educación bancaria”, en la que el profesional (maestro) es el que decide y transmite lo que sabe adoptando una actitud paternalista, frente a la “educación liberadora” en la que el profesional (maestro) debe apoyar la reflexión y creación de las personas (Gómez del Castillo, 2008).

Por último, cuando Freire resalta la “concientización-acción” recuerda mucho algunos aspectos clave del modo de proceder en mediación. Freire defendía que es necesario que las personas aprendan a reflexionar, y a hacerlo junto a los demás, pues el individuo llega a personalizarse

cuando reflexiona sobre lo que es y le está pasando. De este análisis de sus circunstancias concretas podrá entender su situación y, de esta forma, podrá pasar a la acción (Gómez del Castillo, 2008).

Por su lado, desde la psicología social comunitaria, el modelo del *empowerment* de Julian Rappaport también recoge preceptos que se sitúan en la base del proceso y del trabajo mediador. Así, se trata de un modelo que defiende la potenciación de los recursos individuales y grupales para mejorar el bienestar y la calidad de vida de las personas. Parte de la idea de que el desarrollo de dichos recursos genera mayor capacidad en las personas para controlar por sí mismas su propia vida. Concibe al sujeto como actor y como participante activo y creador de ambientes que mejoren su calidad de vida y su bienestar (Buelga, 2007).

Desde este modelo se define el *empowerment* como el proceso por el que las personas adquieren el control y dominio de sus vidas (Rappaport, Swiff y Hess, 1984), una idea que está en la base fundamental de la mediación. Para fortalecer este sentido de control personal se requiere del sentimiento de autoeficacia y de un conocimiento y capacidad de reflexión críticos que capaciten a los sujetos para analizar y comprender las situaciones en las que están inmersos (Zimmerman, 2000). Puede afirmarse, por tanto, que el cambio es posible cuando se generan nuevas formas de comprender y situarse en la realidad (Montero, 2004) y cuando se conoce críticamente la propia situación, se experimenta autoeficacia y el fortalecimiento del sentido del control personal, lo que implica necesariamente la participación principal y activa de las personas (Buelga, 2007).

Todos los anteriores preceptos del modelo del *empowerment* suponen principios básicos del proceder en mediación (la participación activa y creadora de las partes, la reflexión conjunta, la potenciación de los recursos individuales, el cambio a partir de nuevas formas de concebir la realidad, y el control sobre la propia vida y sobre la construcción del bienestar propio), de manera que no es extraño que la consideración del profesional desde el modelo del *empowerment* sea también afín a la de la figura del mediador o mediadora. Así, este modelo defiende que el profesional no actúa como experto o consejero con autoridad, sino que se defiende un modelo de colaboración (Cantera, 2004; Montero, 2005). El profesional aprende de los participantes, de sus culturas y conflictos cotidianos y trabaja con éstos para la determinación de unos objetivos en un clima de confianza y respeto mutuo, compartiendo con éstos la información que se va generando (Buelga, 2007).

La esencia del proceso del *empowerment* se basa en los presupuestos del modelo de investigación-acción-participante de Kurt Lewin (Lewin, 1946/1988). En mediación, la persona sólo puede pasar a la acción para mejorar su situación cuando participa de manera protagonista en la reflexión y conocimiento de sus circunstancias.

Tras todo lo revisado, es fácil concluir que el papel que las partes ocupan en la mediación es una de sus principales características y también una de sus mejores potencialidades como vía para la resolución de conflictos. A su vez, y como ya se ha dicho, supone una de las principales diferencias frente al sistema judicial, al que la sociedad actual se encuentra más acostumbrada a acudir para la resolución de sus diferencias. En este sentido, puede afirmarse que acercar la ciudadanía a la mediación representa un importante cambio de paradigma social y de patrones de conductas sociales, ya que supone pasar al empoderamiento y al protagonismo de las partes.

Desarrollo y estado de la mediación en Andalucía

¿En qué situación nos encontramos actualmente con respecto a la mediación?, ¿las personas suelen acudir a la mediación para autogestionar sus conflictos?, ¿se está avanzando en el cambio de paradigma del que hablamos en este trabajo?

Para poder dar respuesta a estas preguntas sobre la situación actual de la mediación como recurso para la ciudadanía, consideramos de vital importancia realizar un análisis del proceso de desarrollo de la mediación en nuestra sociedad andaluza. Con este análisis de la historia reciente de la mediación en Andalucía se llegará hasta el momento actual y reflexionaremos acerca de qué se ha hecho, dónde estamos, hacia donde debemos ir y por qué.

Como punto de partida de este recorrido, parece muy acertado retomar el planteamiento que hace García Villaluenga (2006) cuando refiere que en España en un primer momento se subvencionaron servicios de mediación de distinta índole y fue en un segundo momento cuando se desarrolló el proceso normativo para configurar los perfiles de la mediación, puesto que esto mismo ha sido lo que ha ocurrido en Andalucía.

Concretamente, en el año 2002, la entonces Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía (actualmente de Igualdad y Políticas Sociales) puso en marcha un *Programa de Mediación Familiar e Intergeneracional* (el desarrollo del programa de mediación tuvo como base el Decreto 362/2003 de 22 de diciembre) que se materializó a través de la implementación de Servicios de Mediación Familiar e Intergeneracional que, si bien tuviesen titularidad pública y acceso universal para todos los ciudadanos, fuesen gestionados por entidades privadas en cada una de las provincias andaluzas. Estos servicios estaban íntegramente subvencionados por la citada Consejería, siendo totalmente gratuitos para todas las familias, cuyo único requisito de acceso era la existencia de hijos o hijas menores de edad.

La entidad gestora en Sevilla fue la *Asociación Familia y Pareja (FAyPA)*, de la cual forman parte las autoras de este trabajo. El modo de acceso era tanto por iniciativa propia de las familias interesadas como por derivación de otros servi-

cios o profesionales: los servicios sociales comunitarios, el Instituto Andaluz de la Mujer, ayuntamientos, Defensor del Pueblo Andaluz, centros educativos de Educación Primaria y Secundaria, centros de atención primaria de salud, etc. En este sentido, cabe destacar especialmente la estrecha colaboración establecida con la Administración de Justicia, encargándose nuestra entidad durante todo el período de vigencia del programa de realizar las sesiones informativas y las mediaciones derivadas de los cinco Juzgados de Familia de Sevilla capital y, de manera extraordinaria, de otros puntos de la provincia o de Andalucía. El resultado del trabajo en nuestra asociación a lo largo del programa fue la atención de casi 4.000 familias (el 19% de las cuales procedían de Justicia), con unos porcentajes de acuerdo del 84% en los conflictos de pareja y alrededor del 90% en las dificultades con hijos e hijas adolescentes (Asociación Familia y Pareja, 2012).

El Programa de Mediación colocaba a Andalucía en la vanguardia de la respuesta dada por la administración a los derechos sociales de los ciudadanos. Sin embargo, coincidieron en el tiempo dos hechos trascendentales: por un lado, la entrada en vigor del Decreto 37/2012 de 21 de febrero de Reglamento de la Ley de Mediación Andaluza¹, que dibujaba un Registro de Personas Mediadoras equivalente a una apertura a la privatización de la profesión, así como el establecimiento de un Turno de Oficio para personas beneficiarias de mediación gratuita con cargo a la administración (aunque para ello habría que esperar a la publicación de las Ordenes de Desarrollo, que no aparecerían hasta 2013). Por otro lado, el segundo factor, nada desdeñable, fue la crisis económica y los subsiguientes recortes. Todo esto condujo a que en 2012 tuviese lugar el cierre definitivo del Programa y, con ello, el fin de una etapa privilegiada que dotó de un sello de calidad y de buenas prácticas a Andalucía en materia de atención a los menores y sus familias.

En ese momento, desde la administración se auguraba un trasvase de servicio sin más, en el que se pasase de la atención desde el programa a la atención por parte de los profesionales inscritos y acreditados ante el registro (sistema que aún no estaba disponible).

Pero lo cierto es que la realidad ha sido otra muy distinta, tanto para los profesionales como para la ciudadanía.

1. La Ley fue publicada el 27 de febrero de 2009. En su elaboración participaron las propias Consejerías de la Junta de Andalucía, las universidades andaluzas, los colegios profesionales y los servicios de mediación de las asociaciones gestoras, entre otros. En ella se hacía referencia a un desarrollo normativo constituido por El Decreto (aprobado en 2012) y cuatro Ordenes de Desarrollo. Tres de ellas fueron publicadas el 13 de mayo de 2013, referidas a: contenidos mínimos de la formación específica para las personas mediadoras, las tarifas y las mediaciones gratuitas, el sistema de turnos y la orden que regula los modelos válidos para las solicitudes. Aún queda pendiente la Orden que establece la creación del Consejo Andaluz de Mediación Familiar definido como "órgano colegiado de participación y colaboración, con facultades de decisión, consulta y supervisión en materia de mediación familiar (Capítulo V del Decreto).

Las familias continuaron solicitando mediación gratuita a FAyPA (y aún hoy continúan haciéndolo) aunque sólo es posible atender a las personas que pueden y/o están dispuestas a costear un servicio que ya es privado. En cuanto al registro, en un primer momento, especialmente durante el primer año, se produjo una auténtica avalancha de profesionales para inscribirse, así como de apertura de centros privados, ávidos de iniciarse en su desarrollo profesional a través del emprendimiento.

En la actualidad, pasados ya casi cuatro años desde que se abriera el registro, la realidad es que apenas se ha empezado a mediar algún caso en alguna provincia, consecuencia sin duda de la falta de visibilidad y de promoción de la cultura de la mediación por parte de los poderes públicos.

El panorama mantiene preocupados a los profesionales de la mediación, que lo viven como un compás de espera (e, incluso, retroceso) que se prolonga excesivamente en el tiempo. Esto ha dado como resultado que muchas personas mediadoras inscritas no hayan renovado su inscripción (obligatoria cada 3 años), se hayan cerrado muchos centros privados y, lo que es más importante, el grado de conocimiento de la sociedad acerca de la mediación se haya diluido e, incluso, relegado al olvido, llevando al traste la labor que realizamos durante diez años los equipos del programa en materia de difusión y sensibilización, puesto de manifiesto en el aumento año tras año en la demanda y que evidenciaba un inicio del cambio social hacia la autogestión eficaz y satisfactoria de los propios conflictos, en línea con el paradigma que defendemos en este artículo.

Recomendaciones para la consolidación de la mediación familiar

Llegados a este punto, en el que se ha reflexionado acerca del cambio de paradigma que supone la resolución de conflictos desde la mediación frente a la tradicional vía judicial, en lo que al papel de las partes se refiere fundamentalmente, y habiéndose repasado el desarrollo y estado actual de la mediación en nuestra Comunidad Autónoma, no podríamos finalizar el presente artículo sin lanzar algunas recomendaciones que parten de la propia óptica de la práctica profesional. Pensamos que éstas pueden servir de orientación para profesionales, instituciones públicas y privadas y a la sociedad en general sobre qué dirección deben tomar nuestros esfuerzos para ayudar a la consolidación de la mediación como recurso efectivo para la ciudadanía.

Nuestras recomendaciones se dirigen fundamentalmente hacia dos direcciones: por un lado, hacia la *necesidad de impulso de la mediación entre la ciudadanía* y, por otro, hacia la *necesidad de separación y diferenciación efectiva entre ésta y la vía judicial*.

En cuanto a la *necesidad de impulso que actualmente necesita la mediación entre la ciudadanía*, es importante

destacar que la mediación sigue siendo algo relativamente novedoso y muy desconocido por la mayoría de la población, necesitando para su efectivo desarrollo y funcionamiento un fuerte empuje que entendemos debe venir por parte de los profesionales de la mediación, pero apoyado de manera importante por la Administración. En este sentido, coincidimos con Suares (1996) en que los profesionales de la abogacía y de psicología dejar de pelear sobre la incumbencia de la mediación y entender que ésta es una nueva disciplina que debe beneficiarse de la interdisciplinariedad.

Es una evidencia que los mediadores y aquellos que ya la conocen (en nuestra experiencia profesional hemos comprobado que la mediación atrae el interés de las personas y pocas son las que acuden a ella y rechazan el proceso) se encargan de su máxima difusión, pero es esencial que los poderes públicos se esfuercen por visibilizarla. No basta con legislar y establecer un nuevo sistema sino que se debe dar un paso más muy importante que apueste por acciones de difusión y promoción de la mediación para que dichos servicios se acerquen efectivamente a la población y ésta pueda hacer uso de ella.

Si las administraciones públicas no actúan con rapidez, no sólo la mediación no podrá continuar desarrollándose e impulsándose hacia otros ámbitos (como la mediación escolar, vecinal, mercantil...), que sería lo ideal, sino que todo el trabajo legislativo de estos años atrás habrá sido en vano, viéndose la mediación y todo su potencial totalmente desprestigiados. En este sentido, proponemos las siguientes acciones concretas:

- Necesidad de trabajo conjunto y coordinado de las Consejerías de Igualdad y Políticas Sociales y la Consejería de Justicia para impulsar la mediación.
- Campaña institucional periódica de difusión y sensibilización dirigida simultáneamente a la población en general, a colectivos específicos y a los/as profesionales que trabajan en las diferentes puertas de acceso al conflicto, tanto públicos como privados. Entre los temas a difundir estarían: la mediación y sus beneficios, cómo y dónde solicitarla, para qué situaciones está indicada, la posibilidad de gratuidad de la mediación...
- Resaltar ante los destinatarios la premisa establecida por nuestra ley andaluza, al considerar la mediación familiar no sólo como destinada a los casos de separación y/o divorcio, sino a todo tipo de conflictos entre los miembros de la familia, especialmente con hijos e hijas adolescentes, sean biológicos, adoptivos o en situación de acogimiento (Cap. I, arts. 2 y 3).
- Necesidad de aprovechar eficientemente el Registro de Personas Mediadoras y el recurso de mediación gratuita, aplicando rigurosamente los criterios exigidos y agilizando los trámites para evitar los efectos secundarios de la burocratización.

Por otro lado, es muy importante resaltar la *necesidad de separación y diferenciación efectiva entre la vía judicial y la mediación* y, a la vez, establecer entre ellas la coordinación, comunicación e información adecuadas y necesarias, que impidan, por un lado, su superposición y que permitan, por otro, que éstas realmente se constituyan como dos mecanismos que se complementan en beneficio para las partes, pues de otra forma más bien acabará siendo un perjuicio para las mismas (Barona-Vilar, 1999). Solo trabajando por este objetivo la mediación se convertirá en una vía exitosa de resolución de conflictos que puede iniciarse en cualquier momento del proceso judicial (así se recoge en el artículo 19 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

La propia *Propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo de 22 de octubre de 2004* reconoce este desarrollo de la Mediación con independencia del sistema judicial: *“la mediación tiene un valor propio como método de resolución de litigios al que los ciudadanos y empresas debieran poder acceder fácilmente y merece promoverse independientemente de su efecto de descarga de la presión sobre el sistema judicial...”*. También Suares (1996) destaca que la Mediación debe constituirse como una vía alternativa de resolución de conflictos y no como el exclusivo alivio del sistema judicial.

En cualquier caso, tal y como indica García Villaluenga (2007):

“Hay que tener presente que los sistemas no confrontativos, denominados ADR (*Alternative Dispute Resolution*), no tienen ni han de tener como finalidad reemplazar al sistema judicial, que necesariamente ha de existir, sino que, al configurarse como complementarios de aquél, pretenden ampliar el abanico de opciones para que los ciudadanos puedan resolver los conflictos según su naturaleza y características, y ello, siempre, con la garantía de la tutela judicial efectiva que preconiza el art. 24 de la Constitución española.” (pág. 6)

Para este ámbito concluimos con las siguientes propuestas de actuación concretas:

- Potenciación de la mediación extrajudicial, es decir, sin el concurso de los tribunales de Justicia, dado que se obtienen mejores resultados en los estadios tempranos del conflicto.
- Puesta en marcha definitiva de los Puntos de Información Intrajudiciales en todas las provincias andaluzas.

Para concluir, queremos destacar que confiamos en que más temprano que tarde, con el esfuerzo coordinado de todos y todas y, especialmente de los poderes públicos,

los engranajes de la enorme maquinaria de la mediación comiencen a moverse y así se convierta en una realidad cotidiana e integrada en los recursos disponibles. El cambio social será verdaderamente evidente cuando la búsqueda de entendimiento a través del diálogo sea siempre la primera opción ante las dificultades familiares.

Referencias

- Asociación Familia y Pareja (2012). *Memorias estadísticas 2002/2012*. Sevilla: documento no publicado.
- Barona Vilar, S. (1999). *Solución extrajudicial de conflictos, “Alternative dispute resolution” (ADR) y Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Buelga, S. (2007). El “empowerment”: la potenciación del bienestar desde la psicología comunitaria. En M. Gil (Dir.), *Psicología Social y Bienestar: una aproximación interdisciplinaria* (pp.154-173). Universidad: Zaragoza.
- Cantera, L.M. (2004b). Ética, valores y roles en la intervención comunitaria. En G. Musitu, J. Herrero, L. Cantera y M. Montenegro (Eds.), *Introducción a la Psicología Comunitaria* (pp. 231-257). Barcelona: UOC.
- Comisión de las Comunidades Europeas (2002). *Libro Verde sobre Métodos Alternativos de solución de Conflictos en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil* (Comisión de las Comunidades Europeas, 19 de Abril de 2002).
- Comité de Ministros del Consejo de Europa (1998). *Recomendación R (98) 1*, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros en Mediación Familiar (Adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero 1998 en la 616ª sesión de los Delegados de los Ministros).
- Constitución Española (1978). *BOE núm. 311*, 29 de diciembre de 1978.
- Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, núm.46, de 7 de marzo de 2012.
- Freire, P (2002). *A la sombra de este árbol*. Barcelona: El Roure.
- García Villaluenga, L. (2006). *Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia*. Madrid: Reus.
- García Villaluenga, L. (2007). La mediación familiar: una aproximación normativa. *Portularia. Revista de Trabajo Social*, 7 (2), 3-15.
- Gómez del Castillo, M.T. (2008). Paulo Freire: Un educador para el siglo XXI. *Escuela Abierta*, 11, 191-201.
- González-Saguar, B. y Viola-Nevaldo, G. (2011). Reflexión, mediación: toma de decisiones ante cambios familiares. *Anuario de Psicología Jurídica*, 21, 115-123.

- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. *Boletín Oficial del Estado*, núm.68, de 20 de marzo de 2007.
- Ley Reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía del 1/2009 de 27 de febrero. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, núm.50, de 13 de marzo de 2009.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Boletín Oficial del Estado*, núm.162, de 7 de julio de 2012.
- Lewin, K. (1946/1988). Action Research and minority problems. *Human Relations*, 1, 36-46 (traducción al español: Acción-investigación y problemas de las minorías, *Revista de Psicología Social*, 3, 229-240).
- Montero, M. (2004). *Introducción a la psicología comunitaria. Desarrollo, conceptos y procesos*. Buenos Aires: Paidós.
- Montero, M. (2005). *Teoría y práctica de la psicología comunitaria. La tensión entre comunidad y sociedad*. Buenos Aires: Paidós.
- Parlamento Europeo (2004). *Propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo de 22 de octubre de 2004 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Bruselas, Parlamento Europeo.
- Parlamento Europeo (2008). *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 mayo 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Bruselas, Parlamento Europeo.
- Rappaport, J., Swiff, C. y Hess, R. (Eds.) (1984). *Studies in Empowerment: Steps toward Understanding and Action*. Nueva York: Haworth Press.
- Suares, M. (1996). *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.
- Zimmerman, P. (2000). Empowerment Theory: Psychological, Organizational and Community Levels of Analysis. En J. Rappaport y E. Seidman (Eds.), *Handbook of Community Psychology* (43-64). Nueva York: Kluwer Academic Plenum.

